



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° 16821/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 85586

AUTOS: “DÍAZ ANALÍA FERNANDA c/ SEIBO INGENIERÍA S.A. s/
DESPIDO” (JUZGADO N° 2)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de Octubre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la Dra. BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

Contra la sentencia definitiva del 19/05/2021, que hizo lugar a la acción indemnizatoria, apela la demandada Seibo Ingeniería S.A. tenor de la presentación digital de fecha 27/05/2021 que surge del sistema Lex 100, que mereció réplica de la contraria mediante escrito digital de fecha 1/06/2021.

A su vez, la representación letrada de la parte actora –por derecho propio- y el perito contador cuestionan por bajos los honorarios regulados a su favor.

I. El recurso interpuesto por la demandada se dirige a cuestionar la decisión de grado que consideró improcedente el despido por abandono de trabajo. Sostiene que, a su criterio, la actora no acreditó haber informado en tiempo y forma, ni presentó certificado médico alguno, que indicara la prórroga de su licencia por enfermedad. Asimismo, señala que se encuentra probado que la demandada cumplió con lo dispuesto por el art. 244 L.C.T. ya que -de buena fe- intimó en dos oportunidades a la accionante a fin de que retome tareas, pero la misma infundadamente incumplió sus obligaciones, por lo que considera que el reclamo debe ser desestimado. En segundo lugar, cuestiona la condena a la entrega de los certificados de aportes y servicios porque los mismos no fueron pretendidos en la demanda, por lo que se ha fallado *extra petita*. A su vez, se agravia por la incidencia del sac sobre el rubro vacaciones proporcionales, afirmando que dicho concepto posee naturaleza indemnizatoria y no salarial. También formula agravios por la procedencia de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, por entender que la trabajadora no efectuó ninguna intimación expresa, tal como lo exige la normativa en cuestión. Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito por considerarlos elevados.

II. La decisión tomada por el magistrado que me precede se basó en la dilucidación de la existencia o no de arbitrariedad en el despido decidido por la accionada. Para ello, verificó los textos telegráficos incorporados en autos y



sostuvo que el despido por abandono de trabajo no se encontraba justificado.

La discusión se centra entonces en determinar si en el presente caso las inasistencias de la actora se encontraban injustificadas, si desoyó las intimaciones efectuadas e incumplió con su prestación de tareas y si ello implicó la hipótesis prevista en el art. 244 LCT en la cual se amparó la demandada.

Sin embargo, luego de evaluar las probanzas arrojadas a la causa a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.), me anticipo a señalar que no le asiste razón a la apelante.

Cabe señalar, en primer lugar, que no se encuentra controvertido en la causa que el 5 de enero de 2015 la actora dio cumplimiento con el aviso previsto por el art. 209 L.C.T. poniendo en conocimiento de la empleadora la licencia por enfermedad psiquiátrica por 30 días recomendada por su médico tratante, conforme el certificado que le entregara (v. certificado obrante en sobre de fs. 3).

De esa manera, al finalizar dicho período, el galeno le extendió una nueva licencia por idénticos motivos pero la actora alegó que la empleadora se negó a la recepción del certificado médico.

En dichos términos, del intercambio telegráfico se desprende que la accionante remitió despacho del 12/02/2015 (obrante en sobre de fs. 3, cuya autenticidad se encuentra corroborada con la informativa producida al Correo Oficial a fs. 77) donde comunicó a su empleadora la extensión de la licencia por parte de su médico tratante por 30 días más. No obstante ello, la accionada procedió a intimarla para que en el plazo de 48 horas retome tareas bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo (v. CD del 3/03/2015 en sobre de fs. 3). La dependiente respondió que continuaba con licencia médica por 30 días más conforme su médico tratante (cfr. TC del 9/03/2015, obrante en sobre de fs. 3) y, frente a ello, la demandada la consideró incurso en abandono de trabajo por no haber retomado tareas (v. TC del 10/03/2015).

Sin embargo, los términos del intercambio analizado revelan que las ausencias no fueron injustificadas, en tanto del contexto descrito se desprende que la actora siempre evidenció su voluntad de mantener vigente el vínculo laboral mediante las respuestas brindadas en las comunicaciones telegráficas remitidas y que se encontraba impedida de prestar servicios, transcribiendo los certificados médicos y poniéndose a disposición del control médico correspondiente.

De esa manera, la queja no tendrá recepción favorable toda vez que frente la intimación cursada para que retome tareas, la actora hizo saber que su médico tratante le había indicado nuevo reposo por 30 días más (v. certificados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

obrantes en sobre de fs. 3, reconocidos en forma ficta por la demandada, conf. art. 82 inc. a, LO.) por lo que queda claro que la intención de la dependiente no fue abandonar su trabajo.

Es sabido que el art. 209 de la LCT impone a la trabajadora la carga de dar aviso al empleador de su enfermedad, comunicación que como se dijo ha sido debidamente cumplimentada por aquella conforme se desprende de las comunicaciones remitidas los días 12 de febrero y 4 de marzo de 2015 (v. sobre de fs. 3, cuya autenticidad informa el Correo Oficial a fs. 77). De esa forma, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el único requisito previsto por la citada norma es dar aviso al empleador de la enfermedad, sin necesidad de acreditar la misma por medio de certificado médico, hecho que sí sería exigible cuando no se hubiera dado aviso, no siendo éste el caso de autos.

Ahora bien, una vez cumplida la carga de la trabajadora, la empleadora debió arbitrar los medios necesarios para verificar mediante otra consulta médica el estado de salud de la trabajadora, ejerciendo el derecho de control al que refiere el art. 210 de la L.C.T. Sin embargo, la demandada no hizo uso de dicha facultad y procedió a extinguir el vínculo injustificadamente ante las ausencias de la actora.

En tales términos, cabe memorar que para la configuración de la causal de abandono de trabajo como acto injurioso del trabajador en los términos previstos por el art. 244 de la LCT, no sólo se necesita la intimación previa al empleado para constituirlo en mora, sino que además requiere la no concurrencia de éste, incumpliendo sus deberes de asistencia y efectivo de trabajo (cfr. arts. 62, 63, 84 y concordantes LCT) y su voluntad de abandonar el empleo. Es decir, la existencia de un comportamiento excluyente en tal sentido, que evidencie su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna.

Lo que se evalúa en una situación de abandono-injuria, es la existencia de un incumplimiento por parte del dependiente sin justificación para hacerlo, y no si la empleadora pudo considerarse con derecho a interpretar que hubo abandono de trabajo. Si frente a la intimación a retomar tareas el trabajador sin causa de justificación se manifiesta contumaz, se produce la hipótesis contemplada en la norma citada, por el contrario, si la falta de cumplimiento del débito tiene un motivo de justificación no puede analizarse dicha situación.

Por ello, en el caso resulta claro que frente a la intimación efectuada por la empleadora para que retome tareas la actora contestó en base al certificado emitido por su médico tratante. Ello es suficiente para dejar sin efecto la figura del abandono – injuria, pues la actora está demostrando que su actitud no fue



contumaz, aclarando que la enfermedad es siempre una causa de justificación de su inactividad laboral, ausencias u obligaciones asumidas por las partes en el contrato.

Todo ello me lleva a concluir -tomando en cuenta el marco fáctico antes descripto- que si la actora insistió con las indicaciones de su médico, mal puede considerarse un supuesto de abandono de la relación de trabajo o su intención de hacerlo, nota distintiva que -reitero- caracteriza a esta causal extintiva de la relación laboral (cf. art. 244 de la LCT).

En definitiva, el despido dispuesto en los términos del art. 244 citado devino incausado porque resultó contrario al principio continuidad laboral (cfr. art. 10 LCT), por lo que la demandada debe cargar con las consecuencias jurídico económicas de su obrar ilegítimo (cfr. arts. 232, 233 y 245 LCT).

En consecuencia, por los fundamentos hasta aquí expuestos, sugiero confirmar la decisión de grado.

III. Por el contrario, en relación a la condena a la entrega de los certificados de aportes y de servicios, considero atendible la queja.

En efecto, de los términos del escrito inicial no surge petición concreta en tal sentido, por lo que ello implicaría violar el principio de congruencia de raigambre constitucional porque hace al derecho de defensa en juicio (cfr. arts. 163 inc. 6 y 34 del CP.C.C.N., y art. 18 CN). El principio “*iura novit curia*” no autoriza al juez a conformar una pretensión que no fue objeto de reclamo.

De esa manera, sugiero revocar la sentencia de grado en este aspecto cuestionado.

IV. En relación al cuestionamiento por la inclusión de la incidencia del sac en el rubro “vacaciones proporcionales 2015”, considero que no le asiste razón a la demandada, pues el artículo 156 de la L.C.T. dispone que el resarcimiento en cuestión debe ser equivalente a la remuneración correspondiente al período de descanso proporcional, por lo que para dar satisfacción a la cobertura dispuesta por la ley resulta adecuado que se compute la incidencia de la doceava parte en la base salarial sobre la que se calculará la indemnización analizada.

V. Por otra parte, corresponde confirmar la condena con sustento en el art. 2 de la ley 25.323 toda vez que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la actora cursó –sin éxito- la intimación prevista por la norma (v. intimación remitida el 17/03/2015, obrante en sobre de fs. 3, cuya autenticidad certifica el Correo Oficial a fs. 77) y la demandada con su accionar la obligó a litigar.

Por esa razón, sugiero confirmar la sentencia de grado también en este aspecto cuestionado.

V. Respecto a los cuestionamientos por las regulaciones de





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

honorarios, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance, calidad, resultado de las tareas realizadas y el valor económico del litigio, estimo que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes resultan equitativos porque se ajustan a las normas arancelarias vigentes, por lo que sugiero confirmarlos.

VI. En virtud del resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada a cargo de la demandada sustancialmente vencida (conf. art. 68 CPCCN) y regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación en la alzada, el 30% de lo que a cada uno le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (conf. art. 30 ley de aranceles profesionales).

EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recurso y agravios, a excepción de lo que se dispone a continuación; 2º) Revocar la condena a la entrega de los certificados de aportes y de servicios; 3º) Declarar las costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto VI del primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Graciela Liliana Carambia no vota (art. 125 L.O.).

AD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

